



Expediente: **SCQ-133-0141-2025**
Radicado: **RE-00554-2025**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **19/02/2025** Hora: **09:41:02** Folios: **5**



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ-133-0141-2025 del 30 de enero de 2025, en la cual indicaban “Quema descontrolada en potrero que se pasó a un bosque y cruzo la vía”, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 04 de febrero de 2025.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico **IT-00936-2025 del 12 de febrero de 2025**, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Situación encontrada:

El lugar donde se presenta la queja está ubicado en la vereda Carrizales, en el municipio de Abejorral. Por medio de información obtenida en campo, se evidencia un área quemada estimada de aproximadamente 1500 metros cuadrados, donde se evidencia la quema de un potrero la cual se expandió hasta un parche de rastrojo alto, y a su vez de un cultivo pequeño de aguacate, mezclado de rastrojo bajo y 2 árboles de Ciprés. También, se evidenció que, dentro de la quema se encontraban aproximadamente 13 árboles quemados y talados. Por otro lado, también se evidencia la tala de 8 árboles nativos de la especie Critoniopsis y la apertura de una vía en la parte baja del predio, lugar donde no se evidencian quemas. Tal como se refleja en las siguientes imágenes:



Imagen 1. Quema en potrero.





Imagen 2. Quema rastrojo alto.



Imagen 3. Quema rastrojo bajo, aguacates y árboles.



Imagen 4. Quema y tala de árboles.



Imagen 5. Apertura de vía.



Imagen 6. Árboles talados.

En campo se tomaron las medidas de los diámetros de los árboles nativos que fueron talados, los cuales fueron identificados con la especie *Critoniopsis* no se tomaron datos como la altura ya que, en su mayoría, los troncos se encontraban apilados o arrumados y no era posible su medición. En general, los árboles tenían portes de medio a altos con los siguientes diámetros:

Individuo	Circunferencia (cm)	Diámetro (cm)
1	77	24,5
2	50	15,9
3	20	6,4
4	105	33,4
5	54	17,2
6	30	9,5
7	50	15,9
8	30	9,5

Tabla 1. Diámetros de árboles talados.

Se realiza la búsqueda del predio donde se presenta la queja y se encuentra por medio del Geoportal de Cornare MapGIS 8.0, que el área de afectación se encuentra dentro de dos predios con **FMI 002-2301** y **002-2298**, como se evidencia en la imagen 7.



Imagen 7. Predios donde se presenta la queja.

- **Reporte Determinantes Ambientales Predio FMI 002-2301: Fuente: Geoportal Cornare.**

Con respecto al **POMCA del río Arma**, a través de la Resolución N° 112-1187-2018 (13 de marzo de 2018), "Por medio de la cual se aprueba el Plan de Ordenación y manejo de la cuenca Hidrográfica del Río Arma".

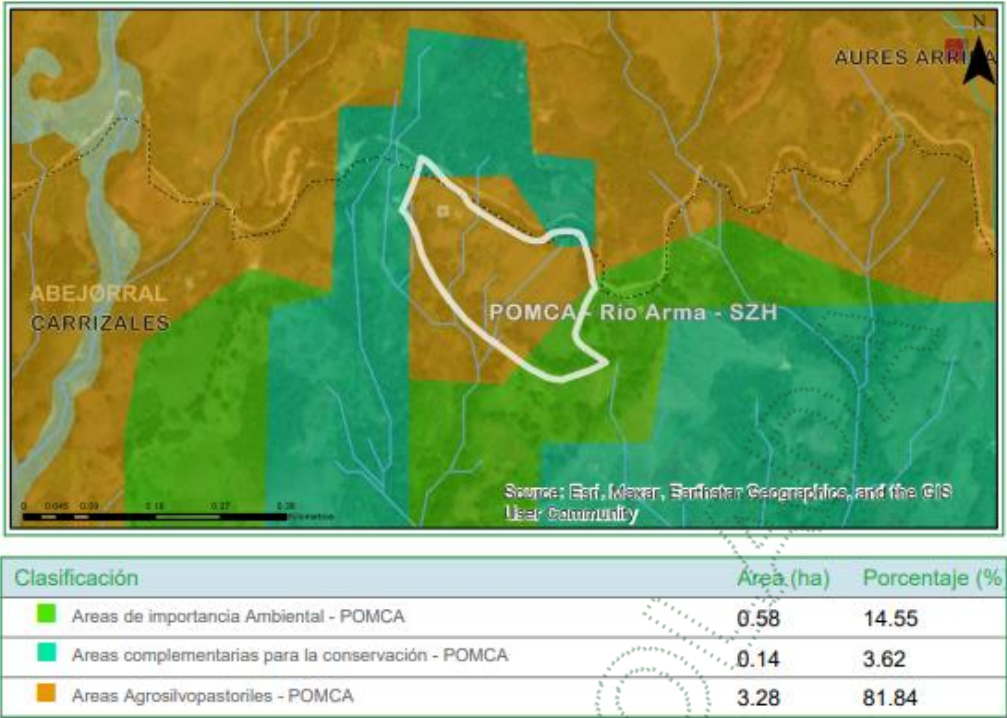


Imagen 8. Determinantes ambientales predios FMI 002-2301

El predio con **FMI 002-2301**, tiene un área de **4.01 hectáreas**, el cual se encuentra principalmente bajo la zonificación ambiental de **Áreas Agrosilvopastoriles** con un 81.84%, es decir 3.28 hectáreas. En este predio se presenta el mayor porcentaje de la quema.

- **Reporte Determinantes Ambientales Predio FMI 002-2298: Fuente: Geoportal Cornare.**

Con respecto al **POMCA del río Arma**, a través de la Resolución N° 112-1187-2018 (13 de marzo de 2018), "Por medio de la cual se aprueba el Plan de Ordenación y manejo de la cuenca Hidrográfica del Río Arma".

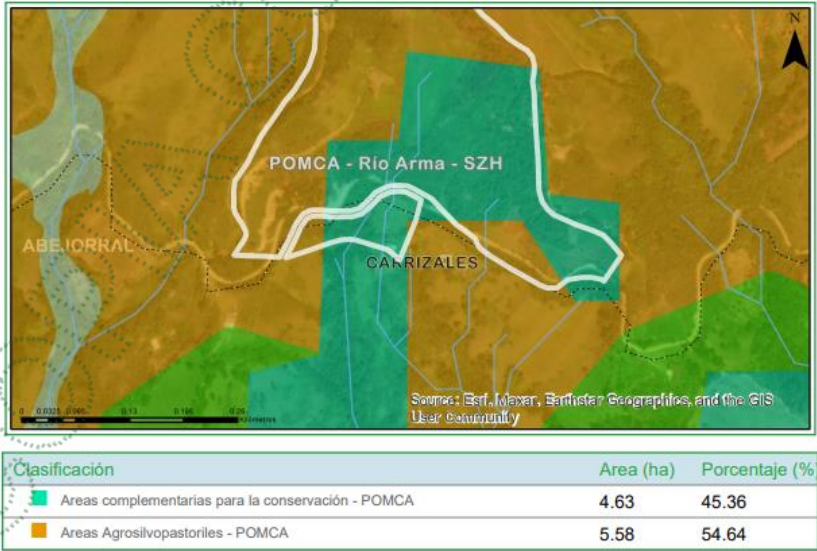


Imagen 13. Determinantes ambientales predios FMI 002-2298

El predio con **FMI 002-2298**, tiene un área de **10.21 hectáreas**, el cual se encuentra principalmente bajo la zonificación ambiental de **Áreas Agrosilvopastoriles** con un 54.64%, es decir 5.58 hectáreas. Sin embargo, dentro de este lote la parte quemada fue mínima dentro de Áreas agrosilvopastoriles extendiéndose hasta Áreas complementarias para la conservación.

A continuación, se describe la clasificación de la zonificación ambiental:

- **Áreas Agrosilvopastoriles:** En donde el desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.
- **Áreas de Importancia Ambiental:** Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen.
- **Áreas complementarias para la conservación:** Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen.

Con respecto a lo anterior, se evidencia que en los puntos donde se presenta la quema, en su mayoría se encuentra en la clasificación de **Áreas Agrosilvopastoriles** y una mínima parte en **Áreas complementarias para la conservación**.

Por otro lado, se consulta en la **Ventanilla Única de Registro VUR (Ver anexos)** los predios con folio de matrícula **002-2301** y **002-2298**, los cuales pertenecen a:

FMI	PROPIETARIO	CÉDULA
002-2301	José Mario Aranzazu Aranzazu	1.022.032.217
002-2298	Ángela María Toro Cifuentes	1.059.664.197

Afectaciones encontradas:

- Se evidencia un área total de quema de aproximadamente 1500 metros cuadrados, distribuidas entre potreros y rastrojo bajo y alto.
- Se evidencia 13 árboles nativos talados y quemados con diámetros entre 10 - 15 cm, es decir de porte medio a bajo.
- Además, se evidencia la tala de 8 árboles nativos de la especie *Critoniopsis*, en su mayoría con portes medio a altos y diámetros entre 15 - 33 centímetros.
- Las actividades de quema se presentan en predios con zonificación ambiental principalmente como Áreas Agrosilvopastoriles principalmente.

4. Conclusiones:

- No se presenta afectación ambiental en alguna Ronda Hídrica.
- El lugar donde se presenta la queja, en general se encuentran bajo zonificación ambiental de Áreas agrosilvopastoriles, en donde el desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen.
- Se desconoce la causa de la quema y el posible infractor, ya que no fue posible contactar a alguien en campo.
- Según el Geoportal de Cornare MapGIS 8.0, la quema se encuentra principalmente dentro del predio con folio de matrícula 002-2301, perteneciente al señor JOSÉ MARIO ARANZAZU ARANZAZU, y dentro del predio con folio de matrícula 002-2298, perteneciente a la señora ÁNGELA MARÍA TORO CIFUENTES, sin embargo, se evidencia que la parte quemada de este último, fue muy pequeña de aproximadamente 200 metros cuadrados, en comparación al área afectada en el otro predio.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

El artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015., señala, *Titular de la solicitud “si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por los árboles ubicados en predios vecinos, solo procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”*

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14. Establece: *Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrío. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.*

Que el artículo 2.2.5.1.3.14 ibidem, estable que: **QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES.** *Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Que el Acuerdo Corporativo 265 del 06 de diciembre de 2011, establece: *Por el cual se disponen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE.*

(...) Que la intervención del suelo a través de un movimiento de tierras con deficiencias en su planificación y manejo puede generar impactos ambientales. (...)

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala, quema y apertura de vías internas, al señor **JOSÉ MARIO ARANZAZU ARANZAZU**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.032.217 y a la señora **ÁNGELA MARÍA TORO CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.059.664.197, por realizar las intervenciones sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental; fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de tala, quema, y apertura de vías internas, que se adelantan en los predios ubicados en la vereda Carrizales del municipio de Abejorral Antioquia, identificados con Folios de Matrículas Inmobiliarias N° 002-2301 y 002-2298, en sitios con coordenadas que se relacionan a continuación; por realizar el aprovechamiento forestal y la quema sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental; la anterior medida se impone al señor **JOSÉ MARIO ARANZAZU ARANZAZU**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.032.217 y a la señora **ÁNGELA MARÍA TORO CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.059.664.197, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

DESCRIPCIÓN DEL PUNTO	LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z (msnm)
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
Quema arriba de la vía	-75	21	6.76	5	46	38.55	2226
Quema debajo de la vía	-75	21	6.50	5	46	36.172	2195
Tala	-75	21	9.58	5	46	35.05	2174

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **JOSÉ MARIO ARANZAZU ARANZAZU**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.032.217 y a la señora **ÁNGELA MARÍA TORO CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.059.664.197, para que de manera inmediata una vez se notifique el presente acto administrativo, den cumplimiento a:

1. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
2. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.

3. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental el cual estará sujeto a evaluación técnica.
4. Los productos, subproductos y residuos de la tala realizada, como ramas, troncos, hojas, orillos, listones, aserrín, deben disponerse adecuadamente facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.
5. Dar cabal cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011, respecto a rondas hídricas.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR al señor **JOSÉ MARIO ARANZAZU ARANZAZU**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.032.217 y a la señora **ÁNGELA MARÍA TORO CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.059.664.197, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **JOSÉ MARIO ARANZAZU ARANZAZU** y a la señora **ÁNGELA MARÍA TORO CIFUENTES**. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: SCQ-133-0141-2025.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Melisa Herrera.